

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

REF: **ACCION DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CONTRA LA SENTENCIA DE APELACION DADA POR LA SALA LABORAL DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.; Y CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**

ACCIONANTE: **BEATRIZ CABEZAS GUZMAN**

ACCIONADOS: **SALA DE CASACION LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA LABORAL DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, Y EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FF.NN.**

LUIS GABRIEL RICAURTE OSPINA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué Tolima, identificado con cedula de ciudadanía numero 11.685.177 de Venadillo Tolima, y Tarjeta Profesional de Abogado número 192229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a poder conferido por la señora **BEATRIZ CABEZAS GUZMAN**, también mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, e identificada con la cédula de ciudadanía número 38.225.302 expedida en Ibagué, por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la SENTENCIA SL093-2021 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por la SALA DE DESCONGESTION No. 3 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, contra las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE y la SALA LABORAL DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., respectivamente, dentro del proceso identificado con numero de radicación 73001310500320040049801, que busca la pensión de sobreviviente del señor **GUILLERMO TINOCO HERRAN** (Q.E.P.D.) presentado por la poderdante contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO - CAJA AGRAMA, EN LIQUIDACIÓN, por la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijada a la igualdad (articulo 13), al precedente judicial, debido proceso (articulo 29), mínimo vital, una vida digna y a la seguridad social, lo cual fundamento a continuación:

I. HECHOS

1. Desde el 10 de octubre de 1976 se inició la relación conyugal y patrimonial de hecho entre **BEATRIZ CABEZAS GUZMÁN** y **GUILLERMO TINOCO HERRAN** (Q.E.P.D.), el que en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 14.228.332 de Ibagué, quienes legalizaron dicha unión el 21 de septiembre de 1985 cuando contrajeron matrimonio por el rito católico en la parroquia de la Santísima Trinidad de la ciudad de Ibagué. Dicho matrimonio se registró civilmente el 10 de marzo de 1986 ante la Notaría Primera de Ibagué, bajo el número 422456.
2. De esta unión se constituyó una familia en la que se procrearon tres (3) hijas, con las que GUILLERMO TINOCO HERRAN Y BEATRIZ CABEZAS, convivieron hasta el último día de vida del causante. Las cuales son:
 - a) EDNA MARGARITA TINOCO CABEZAS, quien nació el 25 de agosto de 1977.

- b) LILIANA ANDREA TINOCO CABEZAS, quien nació el 02 de agosto de 1980, y
 - c) PAOLA CAROLINA TINOCO CABEZAS, quien nació el 16 de enero de 1988.
3. Desde el 10 de octubre de 1976 hasta el 20 marzo de 2003, los cónyuges, BEATRIZ CABEZAS GUZMAN y GUILLERMO TINOCO HERRAN, convivieron como pareja bajo el mismo techo, en el mismo lecho y compartiendo la misma mesa.
4. Inicialmente el domicilio de éste hogar fue en la ciudad de Ibagué en su vivienda distinguida como casa 2, manzana G, Barrio Los Parrales, adquirida por los Esposos mediante escritura pública N° 1409 de fecha 08 de agosto de 1986 de la Notaría Tercera de Ibagué, de la cual son sus exclusivos propietarios como se demuestra con el certificado de tradición y libertad de fecha abril 30 de 2004, cuya matrícula inmobiliaria corresponde a N° 350-39447, pero además con ello se prueba que la sociedad conyugal se encontraba vigente hasta el momento de la muerte de GUILLERMO TINOCO HERRAN y que aún continua sin liquidar. Para febrero de 1998 de común acuerdo los esposos, fijaron su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 37B N° 4-57, torre 22, apartamento 103, Bosque de los Comuneros y posteriormente, al fallecimiento de, GUILLERMO TINOCO HERRAN, para Junio de 2003 la parte actora estableció definitivamente el domicilio nuevamente en la ciudad de Ibagué Tolima, manzana G, casa 2, Barrio Los Parrales.
5. El 19 de enero de 1976, GUILLERMO TINOCO HERRAN, ingreso a laborar en la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, y durante toda la relación contractual siempre tuvo la calidad de trabajador oficial.
6. El 27 de septiembre de 1996, mediante resolución N° 0381 la Caja de Crédito Agrario, a GUILLERMO TINOCO HERRAN, le reconoció la pensión de jubilación dentro del plan D de retiro voluntario dado el tiempo de servicio cumplido a la Institución.
7. La última mesada pensional que recibió, GUILLERMO TINOCO HERRAN, correspondió al mes de marzo de 2003 y en cuantía de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.891.683.99) MONEDA CORRIENTE
8. Para el 01 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, el causante tenía un tiempo laborado con la Caja de Crédito Agrario de 18 años, 2 meses y 12 días y por lo tanto estaba clasificado dentro del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100/1993.
9. Desde el 30 de junio de 1995 y hasta el día de su muerte, GUILLERMO TINOCO HERRAN, como cabeza familia, mantuvo afiliada a la seguridad social en salud a su esposa BEATRIZ CABEZAS GUZMÁN y a sus hijas EDNA MARGARITA, LILIANA ANDREA y PAOLA CAROLINA TINOCO CABEZAS.
10. Para la fecha de la afiliación, o sea el 30 de junio de 1995, le suministró al ISS, como dirección de la residencia de su hogar, en la manzana G, casa 2, Los Parrales, Ibagué y ya para el 27 de mayo de 1999, el causante siendo también cabeza del mismo grupo familiar le proporcionó al ISS como dirección de la

residencia de su hogar, la carrera 37B N° 4-57 de Bogotá D.C. En consecuencia, para la atención en salud, el ISS, a cada uno de los miembros de la familia TINOCO CABEZAS les expidió el respectivo carné.

11. El 20 de marzo de 2003, GUILLERMO TINOCO HERRAN, falleció dejando como beneficiaria vitalicia a su cónyuge, BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, y a sus hijas LILIANA ANDREA y PAOLA CAROLINA TINOCO CABEZAS quienes para esa época eran estudiantes y aun dependían económicamente de sus padres.
12. El 07 de abril de 2003, las beneficiarias le solicitaron a la CAJA DE CREDITO AGRARIO EN LIQUIDACION, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tienen derecho como consecuencia del fallecimiento de cónyuge y padre, GUILLERMO TINOCO HERRAN.
13. El 11 de Agosto de 2003 mediante resolución G.P. N° 02638, la CAJA DE CREDITO AGRARIO EN LIQUIDACIÓN, le reconoció y ordenó el pago del 50% de la pensión de sobreviviente a las dos hijas del causante, LILIANA ANDREA y PAOLA CAROLINA TINOCO CABEZAS, correspondiéndole a cada una el 25%, mientras que a, BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, le fue negado el derecho por la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, con el argumento de no coincidir la dirección domiciliaria de la peticionaria, con la suministrada por el pensionado y por ende dejó en suspenso el derecho para que lo decida un juez de la República.
14. Por no asistirle razón en lo resuelto por la CAJA DE CREDITO AGRARIO EN LIQUIDACIÓN, la beneficiaria, BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, el 04 de septiembre de 2003 recurrió en reposición la anterior resolución, el que fundamentó ampliamente explicándole a la Entidad el motivo de la diferencia en la dirección de la residencia.
15. El 01 de marzo de 2004, por resolución G.P. N° 03011, LA CAJA DE CREDITO AGRARIO EN LIQUIDACION, confirmó la decisión del 11 de agosto de 2003 y adicionando otra nueva causal surgida en diciembre de 2003, para continuar manteniendo en suspenso el derecho a la pensión de sobreviviente para, BEATRIZ CABEZAS GUZMAN. Esta nueva causal, se originó en la petición que hizo el señor, JUAN JOSE RODRIGUEZ VARON, en la que solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución por ser el compañero permanente de GUILLERMO TINOCO HERRAN.
16. El 01 de marzo de 2004, LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN por resolución G.P. N° 03010, resolvió la petición a JUAN JOSE RODRIGUEZ VARON, negándole el derecho, en razón que es un imposible jurídico dado que el ordenamiento legal colombiano no ha reglamentado patrimonialmente la convivencia entre parejas del mismo sexo.
17. Los cónyuges BEATRIZ CABEZAS GUZMAN y GUILLERMO TINOCO HERRAN q.e.p.d., ante la justicia ordinaria nunca tramitaron, separación legal de cuerpos y bienes; tampoco divorcio; ni la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Por ende, hasta el último momento de existencia, GUILLERMO TINOCO HERRAN, siempre hizo vida en común de casados con BEATRIZ CABEZAS GUZMÁN y por eso el hogar, la convivencia entre los esposos, el matrimonio y **la sociedad conyugal permanecían incólumes hasta el deceso de aquel.**

18. La demandante **BEATRIZ CABEZAS GUZMAN** a través de apoderado judicial presento demanda ordinaria laboral contra la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN** para obtener por este medio la pensión de sobreviviente de su cónyuge **GUILLERMO TINOCO HERRAN**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero del Circuito de la Ciudad de Ibagué.
19. Mediante auto del 19 de mayo de 2009 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué declaro la nulidad de todo lo actuado en primera y segunda instancia, debiéndose vincular al señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ VARON** como demandado dentro del proceso.
20. El 28 de agosto de 2009 el demandado **JUAN JOSE RODRIGUEZ VARON** presento contestación de la demanda junto con demanda de reconvención, los cuales fueron admitidos el 4 de junio de 2010 y se dio traslado de la demanda de reconvención.
21. El 31 de marzo de 2011 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué profirió fallo absolutorio negando las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvención. Sin tener en cuenta el hecho de que la señora **BEATRIZ CABEZAS GUZMAN** y el causante **GUILLERMO TINOCO HERRAN** nunca disolvieron su matrimonio por lo tanto su sociedad conyugal se encontraba vigente al momento de deceso, al igual que tampoco se tuvieron en cuenta los testimonios presentados dentro de la demanda y que apuntaban a esclarecer la verdad de los hechos.
22. El 19 de mayo de 2011 se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandante y del demandante en reconvención.
23. El 6 de julio de 2011 se envió el proceso a la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que continuara conociendo de este proceso, y mediante sentencia del 30 de noviembre de 2011 la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia de primera instancia, basándose en el hecho de que los sujetos procesales no demostraron la convivencia de los cinco (5) años, y por lo tanto no les asiste el derecho a la pensión de sobreviviente.
24. Mediante auto del 21 de junio de 2012 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué concedió recurso de casación interpuestos por los apoderados de la demandante y del demandado.
25. El 6 de septiembre de 2012 se admite el recurso de casación y se corre traslado al señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ VARON**, el cual fue sustentado por su apoderado el 12 de octubre de 2012.
26. Posteriormente se les concedió traslado a los apoderados de las partes opositoras **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN Y AL CONSORCIO FOPEP POR SEPARADO**, para que presentaran sus escritos de oposición.

27. El 18 de marzo de 2013 se presentó incidente de nulidad de todo lo actuado por parte del suscrito, toda vez que no se le corrió traslado para sustentar la Demanda De Casación ni el escrito de oposición de lo solicitado por la contraparte.
28. Mediante auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2013 se le concedió la posibilidad a la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN de presentar el escrito de demanda de casación y el escrito de oposición al recurso de casación formulado por el apoderado de JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN.
29. El 25 de enero de 2017 se acepta el escrito de la demanda de casación interpuesta por el suscrito como apoderado de la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN por reunir los requisitos de ley.
30. El 21 de septiembre de 2020 se envió el proceso por reparto a la sala de descongestión laboral.
31. El 20 de enero de 2021, la sala de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia SL093 – 2021, mediante la cual decidido no casar el recurso de casación presentado por la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, basando en los siguientes supuestos:

“... Se excluye de la discusión que: i) Guillermo Tinoco Herrán y Beatriz Cabezas Guzmán contrajeron matrimonio católico el 21 de septiembre de 1985 (fi. 9); ii) procrearon a Edna Margarita, Liliana Andrea y Paola Carolina Tinoco Cabezas; iii) la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero reconoció al señor Tinoco, mediante resolución 0381 del 27 de septiembre de 1996, una pensión de jubilación (fls. 5158); iv) el pensionado convivió simultáneamente con los accionantes Cabezas Guzmán y Rodríguez Varón y falleció el 20 de marzo de 2003.”

(...)

Habrá que partir de memorar que si bien, al interpretar el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala ha considerado que tanto cónyuge como compañera permanente deben demostrar convivencia hasta la muerte del pensionado, por un lapso no menor a cinco años continuos anteriores al deceso, también ha considerado que, según el inciso 3 del literal b) del mismo precepto, la cónyuge separada de hecho puede acreditar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo (CSJ SL2746-2020)...

(...)

De la autorización de donación de órganos (fi. 6) no se colige la existencia de convivencia entre el fallecido y la accionante durante más de cinco años en cualquier época. Si bien, se visualiza que la actora suscribió el documento el día del óbito de Guillermo Tinoco, de ninguna manera, ello es indicativo de una real y efectiva relación de pareja; mucho menos, da cuenta de los extremos temporales en los que esta ocurrió.

*Las demandas de alimentos incoadas por las hijas del fallecido, su contestación (fls. 376-448) y el oficio enviado por el Juzgado Cuarto de Familia al Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, que informa sobre el rechazo de la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio, presentada por Tinoco Herrán, permiten inferir que existió convivencia entre el pensionado y la accionante, **pero no ofrecen certeza de que se hubiera extendido durante al menos cinco años en cualquier época**, en tanto en ellas no se mencionó el extremo inicial. Además, muestran una relación familiar compleja y resquebrajada, que el momento de los mencionados procesos estuvo lejos de estar enmarcada en lazos de ayuda, socorro y solidaridad, propios de una unión connubial.*

Del formato de afiliación de la actora y sus hijas como beneficiarias de Guillermo Tinoco al Sistema General de Salud (fls. 16-17), así como de los carnés del

Instituto de los Seguros Sociales (fi. 18), simplemente se extrae que el causante vinculó a estas al ISS en salud, más no revelan que, en efecto, hubiese mediado una convivencia por el tiempo exigido por la ley entre la accionante y el fallecido."

32. El señor Magistrado de descongestión, al igual que los jueces de primera y de segunda instancia, pese a que lo menciono en todo el escrito de la sentencia, no tuvo en cuenta que la señora **BEATRIZ CABEZAS GUZMAN** y **GUILLERMO TINOCO HERRAN** iniciaron su sociedad conyugal de hecho desde el 10 de octubre de 1976, que de esta unión se procreó a su hija EDNA MARGARITA TINOCO CABEZAS, quien nació el 25 de agosto de 1977; de igual forma durante esta unión conyugal y patrimonial de hecho el 02 de agosto de 1980 nació su segunda hija LILIANA ANDREA TINOCO CABEZAS; que posteriormente el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) decidieron contraer nupcias las cuales se celebraron en la Parroquia de la Santísima Trinidad de la Ciudad de Ibagué, y que dentro del matrimonio nació su tercer y ultima hija PAOLA CAROLINA TINOCO CABEZAS, quien nació el 16 de enero de 1988.
33. Del anterior relato se extrae que la demandante por lo menos convivio de manera ininterrumpida con el causante por un periodo superior a once (11) años; inclusive cuando se casaron su hija mayor ya tendría ocho (8) años de edad, demostrando que mi poderdante y el señor GUILLERMO TINOCO HERRAN convivieron por mas de los cinco (5) años exigidos por la ley y la jurisprudencia, para otorgar la pensión de sobreviviente
34. Actualmente la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMÁN cuenta con setenta y tres (73) años de edad, de los cuales paso diecisiete (17) años peleando la pensión sustitutiva a que tiene derecho como esposa y cónyuge supérstite del señor GUILLERMO TINOCO HERRAN (Q.E.P.D.).
35. La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 22322 del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en un caso similares condiciones a la aquí expuesta, fallo a favor de la cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente.

II. DERECHOS VULNERADOS

Cabe resaltar que las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué (31 de marzo de 2011), la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (30 de noviembre de 2011), y la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 3, (SL093 del 20 de enero de 2021), adjunta dentro del acervo probatorio, reflejan un desconocimiento del precedente judicial establecido en la sentencia 40.055 fijada dentro del proceso de MARTHA LUCIA DIAZ contra AURA MARINA BURBANO ERASO y LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO; así como los derechos fundamentales de mi prohijada a la igualdad (articulo 13), debido proceso (articulo 29), mínimo vital, una vida digna y a la seguridad social.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cabe resaltar que en virtud de la sentencia SL093-2021 proferida por la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 3, de fecha veinte (20) de enero de

dos mil veintiuno (2021), se le están quebrantando a la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13), debido proceso (artículo 29), mínimo vital, una vida digna y a la seguridad social.

Además de haberse negado el derecho a la pensión de sobreviviente del señor GUILLERMO TINOCO HERRAN, por parte de la Caja de Crédito Agraria en Liquidación, ha recibido un trato desigual por parte de los organismos judiciales donde ha llegado su caso, por cuanto en proceso similares se ha fallado a favor de la cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, como se falló en sentencia 40.055, donde también se falló en favor de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente.

Sobre el asunto particular y como queda acreditado en el expediente conforme a las pruebas anexas al escrito, el perjuicio al que se ha visto sometida mi prohijada no sólo se circumscribe al desconocimiento del precedente dispuesto por la misma Corte Suprema frente al trato desigualitario que se le dio a su caso, frente a otros casos que se han venido fallando en iguales circunstancias y que se han fallado a favor de la cónyuge con sociedad marital no disueltas.

Sino que se le ha negado su única fuente de ingresos y la posibilidad de que acceda al reconocimiento de una prestación que me ampare en la vejez, es aquí donde hago especial énfasis en aras de lograr la protección invocada, puesto que de avalar el trato desigualitario en el trámite de los procesos, se respaldaría la posibilidad de que viera coartado sus derechos fundamentales a obtener un mínimo vital, una vida digna y a la seguridad social.

Ahora bien, anotado lo anterior y teniendo en cuenta que desde la sentencia C-590 de 2005 se ha superado el concepto de "vía de hecho" y se ha desarrollado una larga línea jurisprudencial acerca de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, demostraremos que en la presente se cumplen tanto los requisitos generales de procedencia como los requisitos especiales de procedibilidad para así solicitar la protección de los derechos fundamentales conculcados.

En cuanto a los requisitos generales de procedencia, la Corte ha establecido:

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. En el presente caso no solo se debate el derecho de la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, a la igualdad, al mínimo vital, a una vida digna, a la seguridad social y al debido proceso con relación a un defecto factico por indebida valoración probatoria, sino que también se busca la protección de su derecho fundamental a la seguridad social.

Teniendo en cuenta que el centro de la controversia gira en torno a la providencia que resolvió el recurso de casación, en donde se le negaron las pretensiones a la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, existiendo un sinnúmero de sentencias que tratan procesos similares y que en materia de pensión de sobrevivientes siempre han fallado a favor de la cónyuge con relación marital vigente.

Que existe un defecto factico por indebida valoración probatoria, por cuanto no se valoraron pruebas debidamente aportadas al proceso, como son los certificados de nacimiento de las hijas de la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN con el señor GUILLERMO TINOCO HERRAN, y que dan cuenta de un término de convivencia de por lo menos mas de once (11) años de manera ininterrumpida.

b) Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. Sobra indicar que en el asunto de la referencia se ha agotado todos los mecanismos de defensa - ordinarios y

extraordinarios- que mi cliente tenía a su disposición para conseguir la protección a sus derechos fundamentales y por consiguiente la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del señor GUILLERMO TINOCO HERRAN.

Por tal razón, no queda otra salida que solicitarle al juez constitucional que desde su órbita y atendiendo cada uno de los precedentes que se han expuesto y que se expondrán con posterioridad al presente capítulo ampare los derechos fundamentales de la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, emitiendo una sentencia que evalúe de fondo los argumentos expuestos en esta instancia, dando primacía a la necesidad de que se garantice el derecho a la igualdad, al mínimo vital, a una vida digna y el debido proceso.

Resulta totalmente injustificado que lo que en un momento fue protegido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le sea negado a mi prohijada, más cuando en el expediente del proceso resulta probada la existencia de una vida conyugal por más de once (11) años, tomando solo como punto de partida los nacimientos de cada una de las hijas de esta pareja de esposos.

c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹. En cuanto a este requisito, es necesario precisar que, si bien la Corte Constitucional lo ha designado como criterio de procedibilidad y como una de las principales características de la tutela, toda vez que esta debe presentarse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, debe hacerse un estudio de cada caso particular y establecerse si a pesar del extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela, se demuestra que la afectación es permanente y que, pese a que el evento que la originó por primera vez es muy antiguo, mi situación desfavorable, derivada del irrespeto por mis derechos, continúa y es actual. Sólo de esta manera resultaría procedente la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que en virtud de que la acción de tutela puede ser presentada en cualquier momento (art. 86 CP), es decir, no tiene término de caducidad; el juez constitucional no puede descartarla por el paso del tiempo sino que debe entrar a estudiar el asunto de fondo, aclarando que esto no direcciona el curso de la decisión, y debe determinar si se configuraron una serie de criterios que justifican la interposición de manera tardía.

En este punto, se han establecido unos parámetros para determinar el plazo oportuno para la presentación de una acción de amparo tratándose de la posible afectación de un derecho fundamental por parte de una providencia judicial.

Así, en sentencia T-033 de 2010, se fijó que:

"(...) para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;

¹ La base argumentativa y jurisprudencial expuesta en este numeral se encuentra en las sentencias T- 060 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo, T- 1110 de 2005 y T-158 de 2006. MP. Humberto Sierra Porto y la T- 546 de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

- (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;
- (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición."

Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular y atendiendo los criterios reseñados, si la acción de tutela se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; como en otros, un término de 2 años o más se podría considerar razonable para ejercer la acción constitucional, ya que todo dependería de las particularidades del caso².

Con todo, la Corte ha venido precisando que en ciertas ocasiones y **bajo dos parámetros taxativos**, aún es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre la disposición que generó la afectación y la interposición de la acción de tutela que busca el amparo. Consagrando, uno de ellos, la posibilidad de interponer la acción constitucional, incluso cuando el tiempo que haya transcurrido sea mayor al normalmente aceptado, **siempre que demuestre que la transgresión de los derechos fundamentales es permanente y que, pese a que siempre que demuestre que la decisión que lo originó es antigua, la afectación continúa y el irrespeto a las garantías es actual**³.

Así, en innumerables oportunidades, la Corte Constitucional ha tenido la posibilidad de reiterar cuan necesario resulta verificar si la afectación de los derechos, de los cuales se busca la protección, es actual y se mantiene en el tiempo, con el fin de ajustar el estudio de la procedencia de la acción de tutela a criterios que permitan el análisis de fondo del asunto.

En este contexto, además de que la decisión impugnada quedó ejecutoriada en el mes de febrero de 2021, es decir, es reciente y contra la misma no se ha generado un plazo extenso que impida la interposición de la presente acción constitucional; la afectación de sus derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13), al precedente judicial, debido proceso (artículo 29), mínimo vital, una vida digna y a la seguridad social, es permanente.

Por lo anterior, de manera comedida me atrevo a pedirles, señores magistrados que en el asunto de la referencia realicen un estudio de fondo y amparen los derechos fundamentales de la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, toda vez que resultaría contrario a nuestra Constitución y a los pilares de nuestro Estado Social que se desconozca sus derechos al debido proceso y a la igualdad, luego de no habersele concedido el derecho a la pensión sustitutiva, máxime cuando dentro del expediente del proceso existen las pruebas mas que necesarias para demostrar la vida en convivencia por mas de los cinco (5) años en cualquier tiempo que exige la ley 797 de 2003 para la esposa con relación conyugal vigente.

Sin contar con que además que se ha visto afectada con la decisión de la Corte Suprema de Justicia de no concederle la pensión de sobreviviente, desconociendo que en un caso con las mismas condiciones fácticas se ordenó pensionar a la esposa con relación conyugal vigente.

Lo anterior, me lleva a preguntarme si en para el caso de mi prohijada, la justicia estaría ligada a la suerte de que se aplicara o no la postura que pudiere tener en su momento la Corte Suprema, luego de que ya había resuelto el caso que se ha

² Ver más en sentencia T-060 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo.

³ Ver más en sentencia T-158 de 2006. MP. Humberto Sierra Porto.

venido indicando, el cual se insiste, tiene los mismos supuestos fácticos que el nuestro, puesto que en el caso de la sentencia 40055 del 29 de noviembre de 2011, se protegió los derechos de la cónyuge con sociedad conyugal vigente.

En este punto, solicito a los señores magistrados que tengan en cuenta que la afectación de la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, quien actualmente ya cuenta con setenta y tres (73) años de edad, se mantendrá mes a mes mientras se encuentre desamparada y sin poder tener acceso a un ingreso mínimo y por lo mismo a una vida digna.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Mediante el presente escrito acudo ante su despacho para solicitar la protección de los derechos fundamentales de la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, mencionados anteriormente en los siguientes términos:

Mi poderdante, la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, es una persona de la tercera edad, pues actualmente cuenta con setenta y tres (73) años de edad, por lo cual no podría soportar iniciar nuevamente un proceso mediante la jurisdicción ordinario para demostrar su convivencia con su esposo el señor GUILLERMO TINOCO HERRAN (Q.E.P.D.), con quien inicio una sociedad patrimonial de hecho desde el 10 de octubre de 1976; y que posteriormente esta relación trascendió mediante el rito del matrimonio católico, el cual se dio el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), y continuo casada con sociedad conyugal vigente con el mencionado señor TINOCO HERRAN hasta el día veinte (20) de marzo del año dos mil tres (2003), fecha en la que este último falleció.

Durante la unión de la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, con el señor GUILLERMO TINOCO HERRAN (Q.E.P.D.), procrearon tres hijas; dos de ellas se dieron durante el trascurso de la sociedad conyugal de hechos, quienes son su hija EDNA MARGARITA TINOCO CABEZAS, quien nació el veinticinco (25) de agosto del año mil novecientos setenta y siete (1977); posteriormente el dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta (1980) nació su segunda hija LILIANA ANDREA TINOCO CABEZAS; y por último, ya en vigencia del matrimonio, el dieciséis (16) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) nació su tercer y ultima hija, la señorita PAOLA CAROLINA TINOCO CABEZAS.

Que, de esta secuencia de nacimientos se puede extraer que la sociedad conyugal de los señores GUILLERMO TINOCO HERRAN (Q.E.P.D.) y BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, por lo menos hasta el nacimiento de su tercera hija llevaba más de once (11) años consecutivos, y que posteriormente el vínculo matrimonial se extendió hasta la fecha del deceso del señor GUILLERMO TINOCO HERRAN (Q.E.P.D.), sin que en ningún momento se hubiese dado una ruptura de esta sociedad conyugal y patrimonial.

Los argumentos de los jueces de primera y segunda instancia, e inclusive en la instancia de casación se basan en el supuesto de que en alguna época el señor GUILLERMO TINOCO HERRAN (Q.E.P.D.), hubiese presentado una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pero que posteriormente el mismo retiro y nunca más volvió a presentar en el tiempo que le resto de vida; por lo cual los argumentos de los mencionados falladores, siempre se basaron en meras expectativas de una supuesta separación que nunca se dio, por lo cual este matrimonio estuvo vigente hasta los últimos días del señor GUILLERMO TINOCO HERRAN.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral, sala de descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en el fallo demandado que tanto la señora BEATRIZ

CABEZAS GUZMAN, como el señor JUAN JOSE RODRIGUEZ VARON, no demostraron la convivencia durante los últimos cinco (5) años de vida del causante, señor GUILLERMO TINOCO HERRAN (Q.E.P.D.).

En una situación similar, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, precisó:

"(...) Sin embargo, esas normas de la Ley 100 de 1993, no tuvieron en cuenta la situación de las personas que, pese a no convivir con el causante para el momento de su muerte, mantenían vigente con él un contrato matrimonial. A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus. (Cursiva, Negrilla y subrayado agregado por el suscrito).

En efecto, con esa reforma introducida por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se corrige la situación descrita, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, dando con ello realce a la efectiva y real vida de pareja -anclada en vínculos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos- constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tenga derecho, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo. (Cursiva, Negrilla y subrayado agregado por el suscrito).

(...)

Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia "haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante"; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante" (Cursiva, Negrilla y subrayado agregado por el suscrito).

Ahora bien, el Honorable Magistrado Ponente de la sentencia de casación SL093-2021, en la página 22 reconoce la existencia del matrimonio contraído entre Guillermo Tinoco Herrán y Beatriz Cabezas Guzmán; y de igual forma también reconoció la procreación de sus hijas Edna Margarita, Liliana Andrea y Paola Carolina Tinoco. Reconocimiento que realizó en los siguientes términos:

"Se excluye de la discusión que: i) Guillermo Tinoco Herrán y Beatriz Cabezas Guzmán contrajeron matrimonio católico el 21 de septiembre de 1985 (fi. 9); ii) procrearon a Edna Margarita, Liliana Andrea y Paola Carolina Tinoco Cabezas; iii) la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero reconoció al señor Tinoco, mediante resolución 0381 del 27 de septiembre de 1996, una pensión de jubilación (fls. 5158); iv) el pensionado convivió simultáneamente con los accionantes Cabezas Guzmán y Rodríguez Varón y falleció el 20 de marzo de 2003."

Y mas adelante en el párrafo 2 de la pagina 24 de la mencionada sentencia, declara que dentro de la demanda inicial como en el escrito de apelación no existe prueba alguna que demuestre que entre GUILLERMO TINOCO HERRÁN y BEATRIZ CABEZAS GUZMÁN hubo convivencia extendida durante si quiera cinco (5)

años en cualquier época; **sin tener en cuenta que desde la demanda inicial como en la apelación y en el escrito de casación siempre fueron mencionadas las fechas de nacimiento de los hijos de la pareja, que por lo menos distan de once (11) años desde el nacimiento de su primer hija EDNA MARGARITA TINOCO CABEZAS, el veinticinco (25) de agosto del año mil novecientos setenta y siete (1977); hasta el nacimiento de su tercer hija, PAOLA CAROLINA TINOCO CABEZAS, el dieciséis (16) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988);** (situación por la cual aporto copia de los registros civiles de nacimiento de cada una de las hijas de la sociedad conyugal existente entre Guillermo Tinoco Herrán y Beatriz Cabezas Guzmán)

Y es precisamente aquí donde se reprocha, la sentencia de primera y segunda instancia, y ahora la sentencia de casación, donde se solicitó la revisión de la valoración de las pruebas, pues allí están las pruebas para demostrar una convivencia superior a los cinco (5) años requeridos por la ley y la jurisprudencia; es allí donde el juez laboral debe fallar en extra o ultra petita, pues el fallador no revisó bien estas pruebas y dejó a una persona de la tercera edad, como lo es mi cliente, en un estado de indefensión suprema, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a una vida digna y a la igualdad.

Ahora bien, la sentencia en extra o ultra petita, no solo es del resorte del juez de primera instancia, pues la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-622-98 declaró inexistente la expresión “de primera instancia” del artículo 50 del código procesal del trabajo; por lo cual este artículo quedó así: **“ARTICULO 50. -Extra y ultra petita. El juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados...”**.

Que mas claro que los nacimientos de los hijos de una pareja para demostrar si quiera el tiempo mínimo convivencia entre ellos, como en el caso de mi prohijada con el señor GUILLERMO TINOCO HERRÁN (Q.E.P.D.), que entre el nacimiento de su primer hija y el nacimiento de su tercer hija pasaron más de once (11) años, mucho tiempo más de los cinco (5) años en cualquier época exigidos por la ley y la jurisprudencia.

Por lo tanto, los certificados de nacimiento de cada una de las hijas de este matrimonio dan cuenta de una vida en pareja de manera ininterrumpida por lo menos durante el tiempo de procreación de sus hijas, que fue durante un término de once (11) años; y no con ello quiero decir que esta pareja no hubiese vivido por mas tiempo juntos; sino que quiero demostrar que mi prohijada hizo vida marital con el de cujos por mas tiempo del que le exige la norma para poder acceder a la pensión en calidad de sobreviviente a la pensión dejada por este último.

Se presenta esta demanda de tutela contra las sentencias de primera, de segunda instancia y la de casación, por cuanto mi cliente ya cuenta con setenta y tres (73) años de edad, y no tiene el tiempo para volver a presentar un proceso ante la jurisdicción laboral, pues teniendo en cuenta que el proceso demandado duró mas de diecisiete (17) años desde su presentación hasta el fallo de casación, no le queda vida para volver a soportar un proceso de estos, donde no fueron valoradas de manera exhaustiva las pruebas aportadas y que clara y concisamente demostraban un tiempo de convivencia superior al de los cinco (5) años en cualquier época exigidos por la ley.

En consecuencia, ante la configuración de las vulneraciones mencionadas, solicito de manera comedida y respetuosa al Juez Constitucional que de acuerdo a lo narrado, y teniendo en cuenta que mi prohijada no cuenta con otro medio de defensa judicial que le permita obtener la protección invocada, ampare los derechos fundamentales de la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, a la vida, a la salud, a un mínimo vital, a una vida digna y a la igualdad, y acceda a las siguientes:

V. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare que las sentencias SENTENCIA SL093-2021 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por la SALA DE DESCONGESTION No. 3 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, las sentencia de segunda instancia proferida por la SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. el 7 de febrero de 2012 y la sentencia de primera instancia proferidas por el JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE el 28 de febrero de 2011, incurrieron en las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, y trasgredieron los derechos fundamentales de la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a una vida digna.

SEGUNDO: En consecuencia, que se declaren nulas y se acceda a ordenar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de GUILLERMO TINOCO HERRÁN (Q.E.P.D.) a la señora BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, así como el correspondiente a los emolumentos adeudados concerniente a las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el momento en que falleció el esposo de mi prohijada.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos, ni entre las mismas partes.

VII. PRUEBAS

Es conveniente aclarar que en el expediente del proceso ordinario laboral se encuentran las pruebas documentales pertinentes, no obstante, con la presente se adjuntan las siguientes:

a. Documentales:

1. Copia de la sentencia SENTENCIA SL093-2021 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por la SALA DE DESCONGESTION No. 3 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 770825 correspondiente a EDNA MARGARITA TINOCO CABEZAS, quien nació el 25 de agosto de 1977.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 80080204470, correspondiente a LILIANA ANDREA TINOCO CABEZAS, quien nació el 2 de agosto de 1980.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 880116, correspondiente a PAOLA CAROLINA TINOCO CABEZAS, quien nació el 16 de enero de 1988.

b. De Oficio

De manera respetuosa solicito que en caso dado que el Juez lo considere pertinente, se oficie a la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia o al Juzgado de origen, Juzgado tercero laboral del circuito de Ibagué, para que remita el expediente, si así lo considera necesario y se pueda corroborar la información aquí suministrada.

VIII. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia de la sentencia SENTENCIA SL093-2021 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por la SALA DE DESCONGESTION No. 3 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 770825 correspondiente a EDNA MARGARITA TINOCO CABEZAS, quien nació el 25 de agosto de 1977.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 80080204470, correspondiente a LILIANA ANDREA TINOCO CABEZAS, quien nació el 2 de agosto de 1980.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 880116, correspondiente a PAOLA CAROLINA TINOCO CABEZAS, quien nació el 16 de enero de 1988.

IX. NOTIFICACIONES

A LA PARTE ACCIONADA:

SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el palacio de Justicia Bogotá D.C.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué y al Juzgado tercero laboral del circuito de Ibagué en el Palacio de Justicia de Ibagué.

AL SUSCRITO Y MI PODERDANTE en la carrera 3 No. 12 – 36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 301 de la ciudad de Ibagué, o al correo electrónico lugarios2004@gmail.com.

Atentamente,


LUIS GABRIEL RICAURTE OSPINA
C.C. No. 11.685.177 de Venadillo Tolima
T.P. No. 192229 del C. S. de la J.

Ibagué Tolima,



Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

REF: **ACCION DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CONTRA LA SENTENCIA DE APELACION DADA POR LA SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.; Y CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**
ACCIONANTE: BEATRIZ CABEZAS GUZMAN
ACCIONADOS: SALA DE CASACION LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, Y EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FF.NN.

BEATRIZ CABEZAS GUZMAN, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.225.302 expedida en Ibagué, en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle a los Honorables Magistrados que mediante el presente escrito, le confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor, **LUIS GABRIEL RICAURTE OSPINA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 11.685.177 expedida en Venadillo Tolima, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional 192229 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente ACCION DE TUTELA contra la Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia; Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.; Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, y el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia FF.NN., por la vulneración de mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, a la SEGURIDAD SOCIAL y a una VIDA DIGNA.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito; tachar de falso los documentos a que hubiere lugar aducidos en mi contra; conciliar, comprometer, transigir, desistir sustituir, reasumir, recibir y cobrar los dineros, plantear nulidades y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Beatriz Cabezas G.
BEATRIZ CABEZAS GUZMAN
C.C. N° 38.225.302 de Ibagué.

Acepto:

Luis Gabriel Ricaurte
LUIS GABRIEL RICAURTE OSPINA
C.C. 11.685.177 de Venadillo Tolima
T.P. 192.229 del C.S.J.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Se presentó

CABEZAS GUZMAN BEATRIZ

con C.C. 38225302

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma en que en él aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La identificación biométrica se hace a solicitud del usuario.

Ibagué, 2021-09-10 14:20:17



El declarante

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO 7º DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA



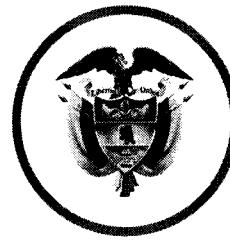
Cod.: 97zKK

3447-81e56143

EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ
ELABORÓ
TATIANA LAVERDE VALDERRAMA

-16-





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL093-2021

Radicación n.º 57706

Acta 1

Estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual.

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide los recursos de casación interpuestos por **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ VARÓN** y **BEATRIZ CABEZAS GUZMÁN**, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso que promovieron contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, y **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO - CAJA AGRARIA, EN LIQUIDACIÓN-**, al que fue integrado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-**.

Se reconoce personería a la abogada Lina Marcela Bustamante Arias, como apoderada del Ministerio de Salud y de la Protección Social (fls. 139-148 C. Corte).

I. ANTECEDENTES

Beatriz Cabezas Guzmán llamó a juicio a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en liquidación, para que se le condenara al reconocimiento y pago del 50% de la pensión de que disfrutaba su cónyuge Guillermo Tinoco Herrán, a partir de abril de 2003. Pidió intereses moratorios y costas del proceso.

Relató que, del matrimonio católico que contrajo el 21 de septiembre de 1985 con el señor Tinoco, nacieron Edna Margarita, Liliana Andrea y Paola Carolina Tinoco Cabezas; que compartieron techo, lecho y mesa desde el 10 de octubre de 1976 hasta el 20 de marzo de 2003, cuando murió su esposo, quien fuera jubilado por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, según Resolución 03181 del 27 de septiembre de 1996.

Precisó que mediante Resolución 02638 de 11 de agosto de 2003, la Caja Agraria sustituyó el 50% de la pensión a Liliana Andrea y Paola Carolina Tinoco Cabezas, pero suspendió su derecho *«para que lo decida un juez de la república»*, bajo el argumento de no *«coincidir la dirección domiciliaria de la peticionaria, con la suministrada por el pensionado»*.

Adujo que al resolver el recurso de reposición, por Resolución 03011 del 1 de marzo de 2004, la enjuiciada confirmó la decisión del 11 de agosto de 2003. Agregó que se mantenía en suspenso el trámite debido a la reclamación

elevada por Juan José Rodríguez Varón, en calidad de compañero permanente del finado (fls. 62-71).

La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en Liquidación, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de *«falta de integración del Litis consorcio, carencia de causa, inexistencia de derecho»*, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (fls. 195-206). Adujo que la demandante no acreditó haber cumplido los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que no demostró haber convivido con el causante en los 5 años anteriores al óbito.

Por auto de 8 de julio de 2005, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué tuvo por no contestada la demanda a La Nación Ministerio de la Protección Social-Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- (fl. 268), vinculada por auto de 17 de mayo de 2005 (fl. 232).

Mediante providencia de 19 de mayo de 2009, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué declaró nulo todo lo actuado (fl. 33 Cuad. 5), e integró al proceso a Juan José Rodríguez Varón, según los términos del Código de Procedimiento Civil. El 27 de noviembre del mismo año, se dispuso por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué vincular al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como encargada de reconocer las pensiones a cargo de la Caja Agraria, en Liquidación (fl. 661 Cuad. 2).

Esta entidad se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia del demandado, falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa, ineptitud de demanda, carencia de causa, inexistencia de derecho para reclamar, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (fls. 303-319 Cuad. 3). Negó que la accionante hubiese convivido con el pensionado durante los 5 últimos años de su existencia.

Juan José Rodríguez se resistió a las pretensiones y planteó las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, abuso del derecho y falta de legitimación por activa (fls. 656-659 Cuad. 2).

Adujo que Beatriz Cabezas Guzmán no acreditó convivencia con el señor Tinoco Herrán antes de su muerte. Por el contrario, dijo, las evidencias revelan que la pareja Tinoco Cabezas se separó mucho antes de la muerte del primero, como se infiere de los diferentes procesos de alimentos promovidos contra el extinto pensionado por sus hijas y de la solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio, elevada por el causante en febrero de 2003.

Informó que él sostuvo una relación sentimental con el *de cujus* desde 1997 hasta cuando murió; que fue la única persona que le brindó «socorro, afecto, compañía y comprensión».

A su vez, demandó en reconvención a Beatriz Cabezas y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de

Colombia. Solicitó se declarara su condición de compañero permanente del pensionado. Arguyó convivencia ininterrumpida desde junio de 1997 hasta el 20 de marzo de 2003. Por ello, pidió se le declarara único beneficiario de la sustitución pensional y se le pague el retroactivo causado (fls. 1-5, Cuad. 7).

Acotó que si bien, el pensionado había contraído matrimonio con la actora el 21 de septiembre de 1985, presentó *«demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (...)»* el 12 de febrero de 2003, que finalizó por el deceso; que en la demanda por alimentos que le instauró, su hija sostuvo que el causante estaba alejado del hogar. Que la enjuiciada respondió negativamente su petición de 23 de diciembre de 2003.

Beatriz Cabezas Guzmán se opuso al éxito de las pretensiones de Rodríguez Varón y propuso la excepción de falta de legitimidad en la causa. Negó la convivencia *«(...) bajo el mismo techo y lecho de RODRÍGUEZ VARÓN, con su difunto esposo, GUILLERMO TINOCO HERRÁN»*, pues fue ella quien estuvo a su lado durante más de 26 años de relación. Agregó que para esas calendas *«no estaba reglamentada por el ordenamiento jurídico colombiano la relación de pareja del mismo sexo»* (fls. 31-41 Cuad. 7).

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se opuso a que se emitieran las declaraciones y se impusieran las condenas pedidas en el escrito de reconvención. Como excepciones, planteó las de carencia

absoluta de causa, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción. Manifestó que el accionante no cumple los presupuestos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes (fls. 365-378 Cuad. 4).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo de 28 de febrero de 2011 (fls. 469-490), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, absolvió al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de todas las pretensiones e impuso costas a los demandantes.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver los recursos de apelación, interpuestos por Beatriz Cabezas y Juan José Rodríguez, el Tribunal confirmó el fallo de primer grado. No condenó en costas.

Tras considerar que, en principio, la Corte Constitucional «aceptó» la sustitución pensional entre parejas del mismo sexo, siempre que aportaran un certificado notarial de unión material de hecho, suscrito por los compañeros, lo cual fue aclarado en sentencia CC T-051-2010, refirió que esa misma providencia dio efectos retroactivos al fallo CC C-336-2008, en cuanto permitió su aplicación en procesos como el presente, en que el pensionado falleció el 20 de marzo de 2003.

De los testimonios de Jorge Iván Cárdenas, Flor Marina de Ramón y Héctor López, infirió que entre el causante y Juan José Rodríguez Varón medió convivencia, de suerte que, en principio, se satisfacía la exigencia del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, dada *«la retroactividad de la sentencia constitucional aludida (...)»*.

Sin embargo, halló que de las pruebas aportadas por Beatriz Cabezas, también se evidenciaba la existencia de convivencia con el finado. Calificó las inferencias del *a quo* como *«meras conjeturas o posiciones subjetivas inferidas por hechos que no prueban en forma directa la falta de convivencia»*. Por el contrario, dijo, las declaraciones de José Ignacio Guayara Ávila, Nelson Mauricio Anillo Rincón, Susana Rivera Sánchez y Edelmiro Melo dieron cuenta de una comunidad de vida entre la actora y su cónyuge. En ese orden, del material probatorio recolectado, dedujo convivencia simultánea, pero sin certeza plena del tiempo de convivencia *«(...) ante el cúmulo de imprecisiones al respecto»*.

Por ello, arreció su crítica hacia el Juez singular, en tanto había colegido que en el plenario militaban suficientes pruebas para identificar los extremos temporales de la convivencia entre la actora y el causante, así como entre este y Juan José Rodríguez. Por el contrario, reiteró que no había certidumbre del cumplimiento del término de convivencia requerido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Concluyó, entonces, que *«los sujetos procesales no demostraron la convivencia de los cinco años y por lo tanto,*

no les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes».

IV. RECURSO DE CASACIÓN DE JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ VARÓN

Una vez interpuesto, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte. Se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte:

Petición principal:

Se case la sentencia de segunda instancia y se constituya (...) en Tribunal de instancia y revoque íntegramente la sentencia de primera instancia y en su lugar profiera sentencia en la cual conceda todas y cada una de las pretensiones impetradas en la demanda de reconvención.

Petición subsidiaria:

Se case parcialmente la sentencia de segunda instancia, en cuanto negó las pretensiones impetradas en la demanda de reconvención, manteniéndose incólume las decisiones adoptadas respecto a la demandante Beatriz Cabezas Guzmán, y se constituya (...) en tribunal de instancia y revoque parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar profiera sentencia en la cual conceda todas y cada una de las pretensiones impetradas en la demanda de reconvención.

Formula 3 cargos por la causal primera de casación, oportunamente replicados. Dada la identidad de propósito y de vía de ataque, así como la similitud en los fundamentos, se resolverán conjuntamente.

VI. CARGO PRIMERO

Denuncia violación indirecta del artículo 47, literal a),

de la Ley 100 de 1993 por error de hecho, por falta de apreciación y errónea valoración de las pruebas.

Singulariza las pruebas, así:

1. Confesión judicial expresada por el apoderado judicial de la entonces CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN (fl. 195 Cuad. 1).

El *ad quem* omitió valorar este medio de prueba el cual cumple con los requisitos del art. 197 del C.P.C y en el que el apoderado de la entidad demandada en el 2º inciso del numeral 2.9 en el que da respuesta al hecho noveno de la demanda (fol 199 cuad 1) manifiesta que: "...hay pruebas de que el causante convivió durante sus últimos siete años de vida con el señor Juan José Rodríguez Varón, no con la demandante".

2. El fallo objeto del presente recurso extraordinario, también omitió valorar la documental contentiva de 33 fotografías con sus respectivas fechas que dan cuenta de circunstancias de tiempo modo y lugar de eventos que compartían la pareja (...).
3. No haber valorado los documentos auténticos contentivos de copias auténticas de oficios, demandas y contestaciones obrantes a folios 368 a 448 inclusive del cuaderno 1.
4. Por apreciación errónea de los testimonios rendidos por los señores Flor Marina Olaya de Ramón, Héctor López Vanegas y Jorge Iván Cárdenas que reposan en sendos CDs obrantes a folios 414 y 419 del Cuad 4.

Asevera que el fallador plural omitió valorar la contestación a la demanda de la entidad accionada; que de haberlo hecho, hubiese colegido que confesó que el causante convivió durante sus últimos 7 años con Rodríguez Varón.

Afirma que las fotografías aportadas, no valoradas,

dan cuenta de momentos que compartió con su pareja; que tampoco se tuvieron en cuenta los documentos que obran entre folios 368 y 448 del cuaderno 1, de donde se deduce que el fallecido y quien fuera su cónyuge, no tenían vida marital desde abril de 1998, ni compartían domicilio, toda vez que en la demanda de alimentos promovida por la hija de Guillermo Tinoco Herrán en 1999, se lee que su padre se había alejado del hogar desde hacía un año.

Señala que una vez analizadas las pruebas calificadas, no valoradas, se abre paso el análisis de los testimonios, erróneamente apreciados por el colegiado de instancia. Dice que Flor Marina Olaya, Héctor López y Jorge Iván Cárdenas, coincidieron en aseverar que el causante y el accionante fueron una pareja estable desde 1997 hasta marzo de 2003, cuando ocurrió el deceso Tinoco Herrán.

Recuerda que el propio Tribunal dio por probado que el demandante cumplía los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Estima que existen indicios no tenidos en cuenta por el juzgador de alzada que, de haberse contemplado, hubieran permitido colegir que no medió convivencia simultánea, dado que de «*los hechos y contestaciones de las diferentes demandas de alimentos y de divorcio se concluye sin esfuerzo alguno que no existía convivencia del causante con su cónyuge para el momento del pensionado*».

VII.CARGO SEGUNDO

Acusa violación indirecta del artículo 47 literal a) de la Ley 100 de 1993, por error de hecho, proveniente de la falta de apreciación de la confesión judicial, de las 33 fotografías aportadas y de los documentos obrantes a folios 368 a 448 del cuaderno 1.

En la demostración, el recurrente acude a los mismos argumentos esbozados en el primer cargo. Sostiene que está plenamente acreditado, tal cual lo confesó la entidad demandada, que Tinoco Herrán y el actor convivieron durante los últimos 7 años de vida de aquel. Que las pruebas denotan que la actora y el finado dejaron de convivir desde el 27 de abril de 1999, cuando la hija del causante inició proceso por alimentos contra su progenitor.

VIII.CARGO TERCERO

Por vía indirecta, denuncia violación del artículo 47, literal a), de la Ley 100 de 1993, por error de hecho, debido a la errónea apreciación de los testimonios rendidos por Flor Marina Olaya, Héctor López y Jorge Iván Cárdenas.

Manifiesta que si el fallador plural hubiera analizado adecuadamente dichas declaraciones, habría advertido que fueron coincidentes y responsivos, en tanto afirmaron que el causante y el actor conformaron una pareja estable; que convivieron desde 1997 hasta marzo de 2003, y que cuando

murió, Guillermo Tinoco estaba separado de su cónyuge, y su única pareja era Rodríguez Varón.

Finalmente, anota que si las pruebas hubieran sido valoradas adecuadamente, el *ad quem* no hubiese inferido una convivencia simultánea.

IX. RÉPLICA

El Fondo de Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia sostiene que la censura no precisó cuál fue el error manifiesto en el que supuestamente incurrió el Tribunal. Que los cargos acusan pruebas no calificadas, y que es contradictorio que se denuncien por preteridas y valoradas erróneamente. Que aunque el juzgador de alzada tuvo por demostrada la convivencia entre el actor y el causante, consideró que no existía certeza de que se hubiera extendido durante 5 años anteriores al óbito, como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Asevera que el colegiado de instancia sí analizó las copias de los procesos por alimentos iniciados en contra de Tinoco Herrán, tanto que los mencionó expresamente.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, expresa que «*la responsabilidad del pago de la pensión lo ha asumido Ferrocarriles Nacionales de Colombia*».

Beatriz Cabezas Guzmán dice que lo contestado a la

demandada por la accionada es solo «*apreciación subjetiva que nada tiene que ver con la realidad del caso*». Refiere que Rodríguez no convivió con el causante, ni fue cercano a la familia Tinoco Cabezas. Que los testimonios de Flor Marina Olaya, Héctor López y Jorge Iván Cárdenas no son certeros, pues no es verdad que para la época del deceso de Tinoco Herrán, no estuviera haciendo vida marital con su cónyuge.

X. CONSIDERACIONES

Aunque el escrito con el que se sustenta el recurso no es un dechado de técnica, es posible entender que la inconformidad de la censura radica en la inferencia del juzgador de alzada, consistente en no haber dado por acreditado que el causante y el impugnante convivieron como pareja los últimos 7 años de vida del primero.

No se discute que: *i*) Guillermo Tinoco Herrán y Beatriz Cabezas Guzmán contrajeron matrimonio católico el 21 de septiembre de 1985 (fl. 9); *ii*) procrearon a Edna Margarita, Liliana Andrea y Paola Carolina Tinoco Cabezas; *iii*) la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero reconoció pensión de jubilación al señor Tinoco Herrán, mediante resolución 0381 de 27 de septiembre de 1996 (fls.51- 58); *iv*) el pensionado falleció el 20 de marzo de 2003 (fl. 4), y que convivió como compañero permanente con Juan José Rodríguez Varón.

Conforme a los antecedentes que se dejaron plasmados en la síntesis de la sentencia confutada y de la

sustentación del recurso, surge claro que el problema jurídico sometido a consideración de la Sala, se contrae a dilucidar si, desde el punto de vista probatorio, el fallador plural erró al inferir que si bien, quedó acreditada la convivencia simultánea de cada uno de los demandantes con el causante, no así que la cohabitación entre Rodríguez Varón y el fallecido se hubiese dado durante al menos los últimos 5 años anteriores al deceso.

Según el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente al momento del deceso del pensionado, para adquirir el derecho a la sustitución pensional, el esposo(a) o compañero(a) permanente debe demostrar que convivió con el finado no menos de 5 años continuos antes del deceso, trátese de parejas del mismo o diferente sexo (CSJ SL1366-2019). Del examen objetivo de las pruebas se obtiene:

A pesar de que el Tribunal no mencionó el escrito de contestación a la demanda de quien fuera empleadora del causante, donde admitió la convivencia de la pareja Tinoco Rodríguez, tal aceptación no logra producir el efecto de confesión previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil (art. 191 CGP), en la medida en que la admisión de tal supuesto fáctico no puede devenir desfavorable para la esposa del extinto pensionado, por la sencilla, pero potísima razón, de que no fue esta quien la emitió, de donde se sigue que de cara al escenario procesal que se forjó, no puede favorecer al señor Rodríguez Varón.

Adicionalmente, la aseveración de la inicialmente

demandada fue realizada al replicar al escrito introductorio de la actora Cabezas Guzmán (fls.195 a 206), para negar el derecho de esta, que no frente a las afirmaciones vertidas como soporte de la pretensión de quien alegó su calidad de compañero permanente del extinto pensionado.

En efecto, la norma procesal referida dispone que para que una afirmación constituya confesión judicial, se requiere que el confesante tenga capacidad para realizarla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que recaiga sobre hechos frente a los cuales la legislación no requiera otro medio de prueba; que sea expresa, consciente y libre; que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga conocimiento (CSJ SL1516-2018, CSJ SL469-2019 y CSJ SL3788-2020).

En este caso, no es posible deducir que la manifestación realizada por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero constituya confesión, por cuanto, como ya se dijo, se plasmó en la respuesta a la demanda impetrada por Beatriz Cabezas Guzmán, a quien no puede perjudicar.

Los documentos adosados al plenario (fls. 368-448), que dan cuenta de diversos procesos por alimentos iniciados contra el causante, nada informan sobre la convivencia entre los señores Tinoco Herrán y Rodríguez

Varón. Menos, permiten inferir los extremos temporales en los que esta tuvo ocurrencia, toda vez que solo reportan situaciones particulares entre el finado y sus hijas.

El registro fotográfico arrimado al plenario no devela la existencia de una vida en común, enmarcada en lazos de ayuda y solidaridad entre el finado y el demandante. Tampoco, da certeza de la fecha en que comenzó la relación de pareja entre ellos, ni cuando finiquitó, pues de allí únicamente se puede concluir que compartieron juntos en varias ocasiones.

Y aunque, como bien se sabe, la prueba testimonial no es calificada en casación, los testigos no precisaron la dimensión temporal de la cohabitación del demandante y el causante.

Héctor López Vanegas, se limitó a decir que vivieron en su casa, en una habitación entre 1997 y 1998, y luego se fueron a residir en otro lugar; empero, no fue conclusivo de lo ocurrido entre la pareja después que dejaron de vivir en su residencia. Flor Marina Olaya de Ramón, depuso que el fallecido y el actor vivieron en su casa en el año 2000, pero no precisó desde y hasta cuándo perduró la convivencia entre la pareja, y ni siquiera se enteró de la muerte del pensionado. Jorge Iván Cárdenas Mora, dijo no recordar puntualmente cuándo inició la cohabitación entre Guillermo Tinoco y Rodríguez Varón y, además, no recordó en qué año falleció el primero.

En ese orden, del análisis de las pruebas denunciadas, fluye palmaria la insuficiencia probatoria de que la relación de pareja entre el demandante y el pensionado hubiera permanecido durante el término exigido en la norma legal.

En consecuencia, los cargos no prosperan. En la liquidación de costas que practicará el juez de primer nivel, a título de agencias en derecho, se incluirán \$4.240.000.

XI. RECURSO DE CASACIÓN DE BEATRIZ CABEZAS GUZMÁN

Concedido por el Tribunal, fue admitido por la Corte, que procede a resolverlo.

XII. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case el fallo de segundo grado y, en sede de instancia, revoque la sentencia del *a quo* y, en su lugar, condene a la accionada de conformidad con las pretensiones de la demanda inicial.

Con tal propósito plantea dos cargos, por la causal primera de casación, replicados en tiempo. Dada la identidad de propósito, así como la similitud en la fundamentación, se resolverán conjuntamente.

XIII. CARGO PRIMERO

Acusa violación directa, por interpretación errónea del

artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003.

Copia el primer precepto y expresa que el Tribunal realizó una exégesis desafortunada del mismo, por cuanto en él se contempla que cuando exista convivencia simultánea *«entre la cónyuge y la compañera permanente la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo del causante»*.

Sostiene que en la presente contención no se discute que el matrimonio entre Beatriz Cabezas y Guillermo Tinoco Herrán, nunca fue disuelto y, por tanto, estuvo vigente hasta el fallecimiento. Lo anterior, dice, se ratifica con las declaraciones bajo juramento de José Ignacio Guayara Ávila, Nelson Mauricio Anillo Rincón, Susana Rivera Sánchez y Edelmira Melo.

Expone que las facultades *ultra y extrapetita*, que posee el juez laboral imponía un análisis más profundo de la norma cuya infracción acusa, toda vez, *«que la esposa con sociedad conyugal vigente en todas las situaciones tiene derecho a obtener, aunque sea un porcentaje de la pensión de sobrevivientes de su difunto esposo en un porcentaje igual a los años de convivencia con el causante»*.

XIV. CARGO SEGUNDO

Endilga violación indirecta del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de

2003 «por error de hecho y falta de apreciación de los siguientes medios de prueba».

Asegura que en el plenario está demostrada la convivencia de la señora Cabezas Guzmán con el causante, mediante las probanzas que no fueron valoradas debidamente el *a quo*, ni por el *ad quem*.

Acota que en sus declaraciones, José Ignacio Guayara, Nelson Mauricio Anillo, Susana Rivera y Edelmira Melo, vecinos del lugar donde convivieron Guillermo Tinoco y Beatriz Cabezas, informaron sobre la relación amorosa, enmarcada en la comprensión y el respeto, que estos sostuvieron entre febrero de 1998 y el 20 de marzo de 2003.

Aduce que en su declaración, la accionante describió en detalle la convivencia con el fallecido hasta el último día de su vida; tanto, que suscribió ante la Red de Trasplante de órganos, una autorización para donar las córneas del difunto (fl. 6 Cuad. 1).

Asevera que, contrario a lo que infirió el *ad quem*, la actora sí demostró la real y efectiva convivencia exigida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, durante más de 26 años. Que el Tribunal aplicó estrictamente el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo, dado que no analizó todo el acervo probatorio como, por ejemplo, el oficio remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (fl. 522 Cuad.1), ni la autorización de donación de órganos.

Estima que las demandas de alimentos no acreditan el resquebrajamiento de la unión connubial «*pues en ningún momento hubo ruptura en el hogar por esta circunstancia, basta con observar las contestaciones a las demandas que hizo Guillermo Tinoco Herrán*». Expone que, ante la inadmisión de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio, el fallecido no hizo pronunciamiento alguno y, de ahí, provino su rechazo.

Por último, insiste en que la señora Cabezas Guzmán y el causante compartieron lecho, mesa y techo desde su matrimonio hasta el deceso del causante.

XV. RÉPLICA

Juan José Rodríguez asegura que la recurrente pretende cambiar la petición del numeral 3 de la demanda inicial, en lo referente a que ella era la única beneficiaria de la pensión; ahora, alega convivencia simultánea, con base en que la «*la sociedad conyugal existente entre Tinoco y Cabezas se encontraba vigente al momento del deceso*».

El PAR Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero expone que la censura se limitó a imputar interpretación errónea de la norma acusada, pero no explica el supuesto desvío hermenéutico.

XVI. CONSIDERACIONES

Incesantemente, la Corte ha repetido que la demanda de casación debe ceñirse a ciertos y conocidos lineamientos

de linaje formal y técnico, para que se abra paso el estudio de los reproches de la censura. Si bien, los requerimientos de aquella estirpe que imperaron durante buena parte del siglo pasado, en función de la prevalencia de los derechos fundamentales y de la dispensación de una verdadera justicia material, han sido matizados en grado superlativo, ello no significa que el recurso extraordinario se haya convertido en una tercera instancia, en la que los litigantes puedan plantear sus inconformidades contra la decisión que combaten, en la forma que mejor les parezca.

La recurrente aborda la demostración de los cargos en una confusa y deshilvanada mezcla de razonamientos jurídicos y fácticos; los convierte en un alegato de los usados en las instancias, que no en el ámbito casacional (CJS SL5090-2020).

Acusa como erróneamente valorados los testimonios de José Ignacio Guayara Ávila, Nelson Mauricio Anillo Rincón, Susana Rivera Sánchez y Edelmira Melo, sin advertir no son pruebas aptas para estructurar un error de hecho evidente en casación del trabajo y solamente pueden ser materia de estudio, cuando el yerro está acreditado con probanzas calificadas (CSJ SL1982-2020), lo que no ocurre en la presente contención.

Igual, acontece con el interrogatorio de parte de la demandante, dado que este medio de prueba solo es considerado prueba calificada cuando de las respuestas del absolvente se desprenda confesión, en los términos del

artículo 191 del Código General del Proceso, es decir cuando admite hechos que produzcan efectos adversos al confesante o favorables a la parte contraria. Con mayor razón, cuando el propio recurrente es quien ha rendido la declaración, en la medida en que no puede obtener réditos procesales de su propia versión.

No empece, si la Sala optara por un análisis de fondo, los reproches de la censura no hallarían respuesta favorable, por lo que enseguida se expone.

Se excluye de la discusión que: *i*) Guillermo Tinoco Herrán y Beatriz Cabezas Guzmán contrajeron matrimonio católico el 21 de septiembre de 1985 (fl. 9); *ii*) procrearon a Edna Margarita, Liliana Andrea y Paola Carolina Tinoco Cabezas; *iii*) la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero reconoció al señor Tinoco, mediante resolución 0381 del 27 de septiembre de 1996, una pensión de jubilación (fls. 51-58); *iv*) el pensionado convivió simultáneamente con los accionantes Cabezas Guzmán y Rodríguez Varón y falleció el 20 de marzo de 2003.

En ese orden, el problema jurídico sometido a consideración de la Sala, se contrae a dilucidar si el fallador de segundo nivel erró al concluir que la demandante no tenía derecho a sustituir a su pensionado esposo en el disfrute de la pensión, como consecuencia de la muerte del segundo.

Habrá que partir de memorar que si bien, al interpretar

el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala ha considerado que tanto cónyuge como compañera permanente deben demostrar convivencia hasta la muerte del pensionado, por un lapso no menor a cinco años continuos anteriores al deceso, también ha considerado que, según el inciso 3 del literal b) del mismo precepto, la cónyuge separada de hecho puede acreditar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo (CSJ SL2746-2020).

En sentencia CSJ SL 2232-2019, sobre el particular se dijo:

En efecto, esta Sala a la luz de una interpretación teleológica del inc. 3ro., del lit. b) del precitado art. 13 de la L. 797/03, ha precisado que tal disposición le otorgó preeminencia al concepto de «**unión conyugal**» y consigo, dispensó el derecho del cónyuge a recibir la pensión de sobrevivientes, no obstante que estuviera separado de hecho del causante, siempre y cuando acredite una convivencia real y efectiva durante el tiempo legal establecido de cinco (5) años, en cualquier época, sin importar que exista compañero o compañera permanente que le dispute el derecho.

Sin embargo el examen de las pruebas no va de la mano con la aspiración de la impugnante, como pasa a verse:

De la autorización de donación de órganos (fl. 6) no se colige la existencia de convivencia entre el fallecido y la accionante durante más de cinco años en cualquier época. Si bien, se visualiza que la actora suscribió el documento el día del óbito de Guillermo Tinoco, de ninguna manera, ello es indicativo de una real y efectiva relación de pareja;

mucho menos, da cuenta de los extremos temporales en los que esta ocurrió.

Las demandas de alimentos incoadas por las hijas del fallecido, su contestación (fls. 376-448) y el oficio enviado por el Juzgado Cuarto de Familia al Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, que informa sobre el rechazo de la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio, presentada por Tinoco Herrán, permiten inferir que existió convivencia entre el pensionado y la accionante, pero no ofrecen certeza de que se hubiera extendido durante al menos cinco años en cualquier época, en tanto en ellas no se mencionó el extremo inicial. Además, muestran una relación familiar compleja y resquebrajada, que el momento de los mentados procesos estuvo lejos de estar enmarcada en lazos de ayuda, socorro y solidaridad, propios de una unión connubial.

Del formato de afiliación de la actora y sus hijas como beneficiarias de Guillermo Tinoco al Sistema General de Salud (fls. 16-17), así como de los carnés del Instituto de los Seguros Sociales (fl. 18), simplemente se extrae que el causante vinculó a estas al ISS en salud, más no revelan que, en efecto, hubiese mediado una convivencia por el tiempo exigido por la ley entre la accionante y el fallecido.

Sobre este tópico la Corte en sentencia CSJ SL14237-2015 discurrió:

Ahora, respecto de la documental denunciada por el censor como erradamente apreciadas y consistentes en las certificaciones de afiliación a COLMEDICA S.A. (fl. 18), paz y

salvo de auxilio póstumo (folio 21), certificado laboral emitido por AVIANCA S,A, (fl.22) y certificado AJUCAX, acerca del pago de póliza de salud (fl. 23), documentos donde la cónyuge fue incluida como beneficiaria del causante, se tiene que el Tribunal fue claro en señalar que eran indicativos de que el de cuyus inscribió como amparados por esas pólizas a sus hijos y a su esposa, pero que de ellos no se podía establecer la convivencia con ésta.

Deducción que comparte esta Magistratura, pues en realidad, la sola inclusión de la cónyuge como favorecida de determinados beneficios económicos, no implican esa noción de convivencia (...)(Subrayas fuera de texto)

Necesario colofón de lo considerado, es que el ad quem no cometió los desaciertos fácticos, ni jurídicos, denunciados por la censura, de suerte que su pronunciamiento final, conserva la presunción de acierto y legalidad con la que viene revestida.

Por lo expuesto, los cargos no prosperan.

Costas en sede extraordinaria a cargo de la demandante, dado que hubo réplica. En la liquidación, inclúyanse \$4.240.000, como agencias en derecho. Aplíquese el artículo 366-6 del Código General del Proceso.

XVII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior

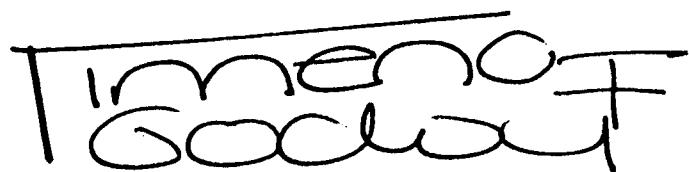
del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso que promovieron **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ VARÓN** y **BEATRIZ CABEZAS GUZMÁN** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO - CAJA AGRARIA, EN LIQUIDACIÓN-** y al que fue integrado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-**.

Costas, como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

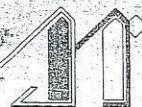


JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ

3182341



REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

OFICINA DE
REGISTRO
CIVILNotaría, Alcaldía Municipal, Corregiduría, etc.
NOTARIA PRIMERA.

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

Parte básica

Parte complementaria

770825

-43-

Código
6001

Municipio

IBAGUE.

SECCION GENERAL

INSCRITO	Primer apellido TINOCO	Segundo apellido GABEZAS	Nombres EDINA MARGARITA.			
SEXO	Masculino o femenino FEMENINO	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento	Día 25	Mes agosto.	Año 1.977
LUGAR DE NACI- MIENTO	País COLOMBIA	Departamento TOLIMA	Municipio	IBAGUE		

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACI- MIENTO	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento Cra, 3a. 50s. No.33-0-53 de Ibagué.			Hora 5 a.m.
	Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) PARTIDA DE BAUTISMO.			Nº de licencia
MADRE	Apellidos GABEZAS.	Nombres BEATRIZ.	Edad (años cumpl.) 30.	
	Identificación Sin identificación	Nacionalidad COLOMBIANA.	Profesión u oficio HOGAR.	
PADRE	Apellidos TINOCO.	Nombres GUILLERMO.	Edad (años cumpl.) 22.	
	Identificación C.d.e.U. No. 14.228.332 de Ibagué.	Nacionalidad COLOMBIANA.	Profesión u oficio EMPLEADO.	

DENUN- CIANTE	Identificación C.d.e.U. No. 14.228.332 de Ibagué.	Firma
	Dirección postal Cra. 3a. No. 33-53 Ibagué	Nombre: GUILLERMO TINOCO
TESTIGO	Identificación	Firma
	Domicilio (Municipio)	Nombre:
TESTIGO	Identificación	Firma
	Domicilio (Municipio)	Nombre:
CHA INS- PCION	FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO Día 8 Mes febrero Año 1.978	
	Firma del funcionario 	

SINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

Doy fe que la presente fotocopia es una reproducción de su original que obra en el folio o
Indicativo Serial N°. 3182341 de esta Notaría. Se exige a solicitud
del interesado. VÁLIDO PARA HASTA 100 DÍAS
Ibagué.

12 MAR. 2013

DORIS MORA ORREGO
NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

6013506

OFICINA
REGISTRO
CIVIL3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)
NOTARIA SEGUNDA

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica 2) Parte complementaria
800802 04470

4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

BOGOTA D.E.

5) Código
1002

SECCION GENERICA

6) Primer apellido TINOCO	7) Segundo apellido CABEZAS	8) Nombres LILIANA ANDREA
9) Masculino o Femenino femenino	10) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11) Día 02 12) Mes agosto 13) Año 1980
14) País COLOMBIA	15) Departamento, Int. o Com. CUNDINAMARCA	16) Municipio BOGOTA D.E.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN ANTONIO	18) Hora 12 m
MADRE	19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) certificado medico	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr. MIGUEL SANCHEZ
PADRE	22) Apellidos (de soltera) CABEZAS GUZMAN	23) Nombres BEATRIZ
DENUNCIANTE	25) Identificación (clase y número) c.c.# 38.225.302 de Ibagué	26) Nacionalidad Colombiana
TESTIGO	28) Apellidos TINOCO HERRAN	27) Profesión u oficio hogar
TESTIGO	31) Identificación (clase y número) c.c.# 14.228.332 de Ibagué	29) Nombres GUILLERMO
FECHA DE INSCRIPCION	34) Identificación (clase y número) c.c.# 14.228.332 de Ibagué	30) Edad (años) 32
	36) Dirección postal calle 1a.A.# 34-D-37 Bogotá	35) Firma (autógrafa) G. UILLERMO TINOCO HERRAN
	38) Identificación (clase y número)	37) Nombre:
	40) Domicilio (Municipio)	39) Firma (autógrafa)
	42) Identificación (clase y número)	41) Nombre:
	44) Domicilio (Municipio)	43) Firma (autógrafa)
	46) Dia 06 47) Mes agosto 48) Año 1980	45) Nombre:
		49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario que se hace el registro Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA SEGUNDA (2^a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Leovedis Elías Martínez Durán

Notario Segundo de Bogotá

NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970-1, DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

25 FEB. 2021

DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARIÑO -E-
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

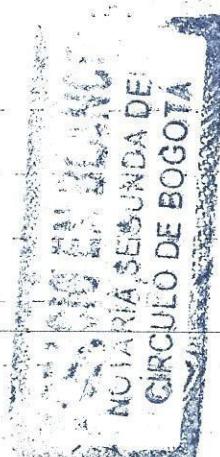
Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo.

-45

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS



6	INSCRITO
9	SEXO
14	LUGAR DE NACIMIENTO
17	DATOS DEL NACIMIENTO
19	22
25	ADRE
28	31
34	DENUNCIANTE
36	38
40	TESTIGO
42	44
46	FECHA DE INSCRIPCION
49	ORIGIN

NOTARIA SEGUNDA (2^a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogota

NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970-1. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTÍCULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.



25 FEB. 2021

DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARIÑO -E-
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

IMPRESO DE
REGISTRO DE
LOS MESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

12431577

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte compl. 46-
880116-

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

Notaria 2a.

000-0-0-0-0-0-0

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

Ibagué (Tolima)

5 Código
6002

SECCION GENERICA

6 Primer apellido

TINOCO

7 Segundo apellido

CABEZAS

8 Nombres

PAOLA CAROLINA

7.5 DNI

8.5 DNI

9.5 DNI

10.5 DNI

11.5 DNI

12.5 DNI

13.5 DNI

14.5 DNI

15.5 DNI

16.5 DNI

17.5 DNI

18.5 DNI

19.5 DNI

20.5 DNI

21.5 DNI

22.5 DNI

23.5 DNI

24.5 DNI

25.5 DNI

26.5 DNI

27.5 DNI

28.5 DNI

29.5 DNI

30.5 DNI

31.5 DNI

32.5 DNI

33.5 DNI

34.5 DNI

35.5 DNI

36.5 DNI

37.5 DNI

38.5 DNI

39.5 DNI

40.5 DNI

41.5 DNI

42.5 DNI

43.5 DNI

44.5 DNI

45.5 DNI

46.5 DNI

47.5 DNI

48.5 DNI

49.5 DNI

50.5 DNI

51.5 DNI

52.5 DNI

53.5 DNI

54.5 DNI

55.5 DNI

56.5 DNI

57.5 DNI

58.5 DNI

59.5 DNI

60.5 DNI

61.5 DNI

62.5 DNI

63.5 DNI

64.5 DNI

65.5 DNI

66.5 DNI

67.5 DNI

68.5 DNI

69.5 DNI

70.5 DNI

71.5 DNI

72.5 DNI

73.5 DNI

74.5 DNI

75.5 DNI

76.5 DNI

77.5 DNI

78.5 DNI

79.5 DNI

80.5 DNI

81.5 DNI

82.5 DNI

83.5 DNI

84.5 DNI

85.5 DNI

86.5 DNI

87.5 DNI

88.5 DNI

89.5 DNI

90.5 DNI

91.5 DNI

92.5 DNI

93.5 DNI

94.5 DNI

95.5 DNI

96.5 DNI

97.5 DNI

98.5 DNI

99.5 DNI

100.5 DNI

101.5 DNI

102.5 DNI

103.5 DNI

104.5 DNI

105.5 DNI

106.5 DNI

107.5 DNI

108.5 DNI

109.5 DNI

110.5 DNI

111.5 DNI

112.5 DNI

113.5 DNI

114.5 DNI

115.5 DNI

116.5 DNI

117.5 DNI

118.5 DNI

119.5 DNI

120.5 DNI

121.5 DNI

122.5 DNI

123.5 DNI

124.5 DNI

125.5 DNI

126.5 DNI

127.5 DNI

128.5 DNI

129.5 DNI

130.5 DNI

131.5 DNI

132.5 DNI

133.5 DNI

134.5 DNI

135.5 DNI

136.5 DNI

137.5 DNI

138.5 DNI

139.5 DNI

140.5 DNI

141.5 DNI

142.5 DNI

143.5 DNI

144.5 DNI

145.5 DNI

146.5 DNI

147.5 DNI

148.5 DNI

149.5 DNI

150.5 DNI

151.5 DNI

152.5 DNI

153.5 DNI

154.5 DNI

155.5 DNI

156.5 DNI

157.5 DNI

158.5 DNI

159.5 DNI

160.5 DNI

161.5 DNI

162.5 DNI

163.5 DNI

164.5 DNI

165.5 DNI

166.5 DNI

167.5 DNI

168.5 DNI

169.5 DNI

170.5 DNI

171.5 DNI

172.5 DNI

173.5 DNI

174.5 DNI

175.5 DNI

176.5 DNI

177.5 DNI

178.5 DNI

179.5 DNI

180.5 DNI

181.5 DNI

182.5 DNI

183.5 DNI

184.5 DNI

185.5 DNI

186.5 DNI

187.5 DNI

188.5 DNI

189.5 DNI

190.5 DNI

191.5 DNI

192.5 DNI

193.5 DNI

194.5 DNI

195.5 DNI

196.5 DNI

197.5 DNI

198.5 DNI

199.5 DNI

200.5 DNI

201.5 DNI

202.5 DNI

203.5 DNI

204.5 DNI

205.5 DNI

206.5 DNI

207.5 DNI

208.5 DNI

209.5 DNI

210.5 DNI

211.5 DNI

212.5 DNI

213.5 DNI

214.5 DNI

215.5 DNI

216.5 DNI

217.5 DNI

218.5 DNI

219.5 DNI

220.5 DNI

221.5 DNI

222.5 DNI

223.5 DNI

224.5 DNI

225.5 DNI

226.5 DNI

227.5 DNI

228.5 DNI

229.5 DNI

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

-47-

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el recon

61 NOTAS

81 - copia oct 22/91
 Jairo Alvarado Gaitán
 Punto 13/207C
 Nov 23/95 D-17C
 T-12/96-100m



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Círculo de Ibagué
NOTARIA SEGUNDA

FECHA: 01/03/2021

REGISTRO CIVIL

INDICATIVO SERIAL: 12431577

**EL NOTARIO SEGUNDO DE IBAGUE HACE
 CONSTAR**

Que la presente fotocopia es tomada del original que reposa en esta notaría. Se expide válida para:

PARENTESCO:

TRÁMITES LEGALES

NOTA: Este registro civil tiene VIGENCIA INDEFINIDA
 PAR. ART 21 Ley 962 de 2005.

GERMAN EUGENIO ALVARADO GAITAN
 NOTARIO SEGUNDO (E) DE IBAGUE

